

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

ADMINISTRACION DE SERVICIOS
MEDICOS DE PUERTO RICO

-y-

MIGUEL A. CARRASQUILLO Y OTROS

CASO NUM. CA-6403

UNION DE EMPLEADOS DE HOSPITALES
DE PUERTO RICO

-y-

MIGUEL A. CARRASQUILLO Y OTROS

CASO NUM. CA-6404

D-934

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

Sr. Miguel A. Carrasquillo
Querellante

Lcdo. Eduardo Méndez Chabrán
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN

El 15 de febrero de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre a ambas querelladas incursas en práctica ilícita de trabajo en el significado de los Artículos 8(1)(f) y 8(2)(a) de la Ley. Dicho informe fue excepcionado el 23 de febrero de 1983 por la representación legal del patrono.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Examinado el expediente completo del caso con la evidencia sometida, adoptamos las Conclusiones de Hechos contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora, así como su análisis y conclusión de derecho referente a la práctica ilícita cometida por

la unión querellada.^{1/} Rechazamos, sin embargo, su análisis sobre la responsabilidad del patrono. Veamos.

La prueba desfilada demostró que la unión querellada hizo un requerimiento al patrono el 7 de mayo de 1980 a fin de que éste pusiera en vigor un aumento a las cuotas descontadas, a partir del 1 de julio de 1980. El patrono exigió entonces a la unión que le expidiera una certificación a los efectos de que dicho aumento en las cuotas se había acordado de conformidad con el Reglamento y la Constitución de la unión. Ante este requerimiento, la unión expidió la certificación requerida haciendo constar falsamente que el aumento respondía a un mandato de la Asamblea de los unionados celebrada el 14 de septiembre de 1979^{2/} y que era conforme al Reglamento de la unión.

La controversia a resolver en cuanto al patrono es si éste venía obligado, bajo el Artículo VII del convenio colectivo a indagar más allá de la "Certificación" y corroborar la veracidad de su contenido. La Oficial Examinadora entendió que habiendo recibido el patrono una serie de cartas de los empleados cuestionando el aumento, debió retener el importe y realizar la investigación correspondiente. Aduce que en Rivera v. J.R.T., 70 DPR 342, nuestro más alto Tribunal dejó una puerta abierta para que caso por caso se considerara si un patrono debió o no investigar actuaciones de la organización obrera con quien tiene negociado convenio colectivo.

En Rivera v. Junta, supra, aún cuando se trataba de una acción tan drástica como el despido,^{3/} el Honorable Tribunal Supremo encontró justificado que el patrono no investigara la

1/ Informe de la Oficial Examinadora, págs. 5-12

2/ Véase Transcripción Oficial, págs. 22-23, 26-28, testimonio incontrovertido del querellante respecto a lo sucedido en la Asamblea.

3/ Cuando la unión excluyó de su matrícula al empleado allí concernido, el patrono se vió precisado a despedirlo en virtud de la cláusula de taller cerrado.

legalidad de las actuaciones de la unión ya que venía obligado por el propio convenio colectivo a realizar lo que la unión le solicitaba.

En el presente caso no hay duda de que el patrono solicitó a la unión la Certificación que exigía el convenio. La controversia es si puede interpretarse que el convenio exigía también investigar la veracidad de lo que se certificaba. Resolver esta cuestión en la afirmativa violentaría el principio establecido de que a los patronos les está vedado intervenir en los asuntos internos de las organizaciones obreras con quien tienen negociado un convenio colectivo. Consideraciones de política pública nos hacen respaldar esta doctrina ya que así se garantiza el que la unión pueda actuar libre de intervenciones que responden a intereses de la otra parte en la relación contractual, y todo ello redundaría en que tal relación sea una de respeto que propicie una continuada paz industrial. " (cit. omitida)

Finalmente, no podemos concluir sin hacer una fuerte amonestación contra la unión querellada ya que sus actuaciones en este caso, tanto al aumentar la cuota sin seguir el Reglamento y Constitución interna como al mentir en la Certificación que expidió al patrono, dejan mucho que desear de una organización obrera que debe velar en todo tiempo por actuar responsablemente y en el mejor interés de sus representados. Como expresó nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Beaunit v. J.R.T. 93 DPR 509, las organizaciones obreras son representantes de los obreros quienes son los beneficiarios del convenio colectivo.

A la luz de todo lo anterior, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico es un "patrono" según el significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico es una "organización obrera" a tenor con el Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. Los Empleados:

El Sr. Miguel Carrasquillo, en adición a los querellantes enumerados en el anejo a las Querellas Enmendadas, con excepción de los Sres. Héctor Marín, Luis F. Arroyo, Pérez, S. AJ, José González, Félix Román Jorge, María Cruz Borges y Luis R. García, eran empleados de la querellada para la fecha de los hechos que motivan esta querrela, conforme el significado del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV. Las Prácticas Ilícitas:

a) Al no investigar la veracidad de la Certificación expedida por la unión querellada -en la cual se hacía constar que el aumento de cuotas a los unionados respondía al Reglamento de la unión- el patrono no violó el Artículo VII del convenio colectivo.

b) Al expedir una Certificación al patrono a fin de que se descontaran cuotas a los miembros de la unión, haciendo constar -falsamente- que se habían cumplido las normas establecidas en el Reglamento y que la Asamblea de sus miembros lo había autorizado, la unión violó el Artículo VII del convenio colectivo negociado con el patrono incurriendo así en la práctica ilícita que establece el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

O R D E N

A. Tomando conocimiento oficial de que la unión querellada dejó de funcionar como representante de la unidad apropiada aquí concernida, luego de perder las elecciones sindicales frente a la Unión General de Trabajadores el 8 de julio de 1982 y que el convenio colectivo que negoció con el patrono cesó en su vigencia, no emitiremos orden de cese y desista por ser académico.

En cuanto a acciones afirmativas, el Artículo 9(1)(b) de la Ley nos da facultad para ordenar y así lo ordenamos, a dicha unión querellada -Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico-, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, que restituyan a cada uno de los querellantes^{4/} la diferencia de \$7.00 en el aumento de cuota desde que dicho aumento fue puesto en vigor y hasta que cesaron de representar a sus miembros unionados, esto es hasta el 17 de agosto de 1982.^{5/}

En adición, se ordena al Jefe Examinador que realice gestiones con el patrono y la nueva unión que representa a los empleados a los fines de que se fijen los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden en lugares visibles a los empleados, por un período de treinta días consecutivos.

B. Se desestima la querrela emitida contra el patrono y se ordena su archivo.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la decisión aunque no estuvo presente al momento de su firma.

^{4/} Con excepción de los que se mencionan en la Conclusión de Derecho Núm. III.

^{5/} Fecha en que la Junta certificó a la Unión General de Trabajadores como la nueva representante de los empleados.

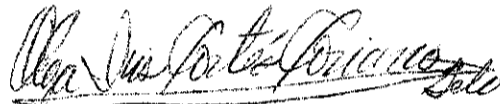
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Sra. Graciela Martínez
Urb. Dos Ríos
Calle 12 N-4
Toa Baja, P.R.

Calle 42 S.E. 958
Reparto Metropolitano
Río Piedras, P.R. 00921
2. Lcdo. Eduardo Méndez Chabrán
Apartado CM
Caparra Heights Sta.
San Juan, Puerto Rico 00935
3. Sr. Miguel A. Carrasquillo
Calle Atenas E-144 Ext. Forest Hills
Bayamón, Puerto Rico 00619

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS LOS EMPLEADOS

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en virtud de la Decisión y Orden emitida el 27 de junio de 1983 en los casos Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico -y- Miguel A. Carrasquillo y Otros, CA-6403; Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico -y- Miguel A. Carrasquillo y Otros, CA-6404, notifica a todos los empleados que fueron miembros de la Unión de Empleados de Hospitales que dicha unión:

1. Violó el convenio colectivo negociado con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico en su Artículo VII (Deducciones de Cuotas de la Unión).

2. Deberá reembolsar a los querellantes (con excepción de aquellos que se mencionan en la Conclusión de Derecho Núm. III como que no eran "empleados") la cantidad de \$7.00 en concepto de diferencia en el aumento de cuotas descontadas, desde la fecha en que se efectuaron (1 de julio de 1980) hasta la fecha del último descuento antes de certificarse la nueva unión.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO



Luis P. Nevares Zavala
Presidente

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN LOS CASOS DE:

ADMINISTRACION DE SERVICIOS
MEDICOS DE PUERTO RICO

- y -

MIGUEL A. CARRASQUILLO Y OTROS

CASO NUM. CA-6403

UNION DE EMPLEADOS DE HOSPITALES
DE PUERTO RICO

- y -

MIGUEL A. CARRASQUILLO Y OTROS

CASO NUM. CA-6404

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

Sr. Miguel A. Carrasquillo
Querellante

Lcdo. Eduardo Méndez Chabrán
Por el Patrono

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en cargos radicados el 12 de agosto de 1980^{1/}
por el Sr. Miguel A. Carrasquillo, en lo sucesivo denominado
como "el querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico, en adelante denominada como "la Junta", expidió

1/ Escritos A y B.

querella el 4 de diciembre de 1981^{2/} contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, la cual será denominada como "la Administración" y/o "el patrono". Igualmente, fue expedida querella en la mencionada fecha contra la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico,^{3/} la cual será denominada en lo sucesivo como "la unión" y/o "la querellada".

Orden de Consolidación de los casos de epígrafe fue expedida el 7 de diciembre de 1981 por la Junta en pleno.^{4/} El 7 de enero de 1982 se cursó Notificación de Cargo, Querella y Aviso de Audiencia a las partes concernidas.^{5/} La Presidenta Interina de la Junta, Lcda. Susana Márquez Canals, designó a esta Oficial Examinadora para entender en la audiencia a celebrarse los días 8 y 9 de marzo de 1982.^{6/}

El 21 de enero de 1982 el patrono radicó Contestación a la Querella expedida en su contra,^{7/} la cual acompañó de una serie de documentos que tituló "Exhibits". La unión querellada radicó Contestación a la Querella el 27 de enero de 1982,^{8/} anejando, a su vez, una serie de documentos a la misma.

Moción solicitando enmendar las Querellas fue radicada el 4 de marzo de 1982 por la División Legal de la Junta,^{9/} por conducto de la Lcda. Irma Rodríguez Justiniano. El mismo día se radicó Querella Enmendada en los casos de autos.^{10/} Mediante

-
- 2/ Escrito C.
 - 3/ Escrito D.
 - 4/ Escrito E.
 - 5/ Escritos F y G.
 - 6/ Escrito H.
 - 7/ Escrito I.
 - 8/ Escrito J.
 - 9/ Escrito K.
 - 10/ Escritos L y M.

Resolución emitida el 4 de marzo de 1982 por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, se aceptaron las Querellas Enmendadas y se suspendieron los procedimientos, procediendo a dar un término a las partes para contestar las mismas. La audiencia fue señalada para los días 29 y 30 de abril de 1982.^{11/} Contestación a Querella Enmendada fue radicada el 23 de marzo de 1982 por el patrono.^{12/} El 26 de marzo del mismo año la unión sometió su Contestación a dicha Querella.^{13/}

Moción Solicitando Posposición de Vista fue radicada el 30 de marzo de 1982 por la unión querellada,^{14/} a través del Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa. Mediante Resolución del 2 de abril de 1982,^{15/} el Presidente de la Junta declaró Con Lugar la Moción, dejando en efecto la vista señalada para el 29 de abril de 1982. El 12 de abril de 1982 se radicó Moción Solicitando Posposición de Vista en los casos,^{16/} por conducto de la representación legal de la unión. El Presidente de la Junta declaró Con Lugar la misma, reseñando los casos para el 16, 17 y 18 de junio de 1982.^{17/} La unión querellada radica nuevamente Moción Solicitando Posposición, el 14 de junio de 1982,^{18/} siendo declarada No Ha Lugar mediante Resolución^{19/} emitida el mismo día por el Presidente de la Junta. Moción de

11/ Véase Escrito N.

12/ Escrito O.

13/ Escrito P.

14/ Escrito Q.

15/ Escrito R.

16/ Escrito S.

17/ Escrito T.

18/ Escrito U.

19/ Escrito V.

Reconsideración fue sometida el 15 de junio de 1982^{20/} ante el Presidente de la Junta, la cual fue declarada No Ha Lugar el 16 de junio del mismo año.^{21/} Las vistas fueron celebradas, finalmente, los días 16 y 17 de junio, sin la comparecencia de representación legal u oficial alguno de la unión querellada. El Lcdo. Pedro Baiges Chapel estuvo presente en sala durante los procedimientos, en representación de los querellantes.

En la Querrela Enmendada expedida contra la Administración se alegó, suscintamente, que el Sr. Miguel A. Carrasquillo y todas las personas enumeradas en el Anejo a la Querrela son empleados del patrono según el Artículo 2, Sección 3, de la Ley; que a partir del lro. de julio de 1980 éste ha violado el convenio colectivo vigente entre las partes desde el lro. de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982, en su Artículo VII, al efectuar un aumento en el descuento de cuotas sin la autorización de los empleados. Por ello se imputó violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

Las alegaciones de la Querrela Enmendada emitida en contra de la unión fueron básicamente las siguientes: que los querellantes han sido para toda fecha pertinente, miembros bona-fide de la querellada; que a partir del lro. de julio de 1980 ésta ha incurrido en violación al convenio colectivo aplicable en su Artículo VII, al ordenar un aumento de cuotas sin autorización previa de los empleados; que dicha parte ha violado su propia Constitución y Reglamento en su Artículo XIII; que no

20/ Escrito W.

21/ Escrito X.

se ratificó aumento de cuotas en Asamblea alguna; que no se presentó ante Asamblea alguna ningún aumento de cuotas de iniciación; que tal conducta constituye una práctica ilícita del trabajo conforme al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley.

Al amparo de las alegaciones de las Querellas Enmendadas, los documentos a ellas unidos, la prueba desfilada en audiencia, el convenio colectivo aplicable a los casos de autos y la transcripción oficial de los procedimientos aquí celebrados, emitimos a continuación las correspondientes Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico es una empresa que se dedica a prestar servicios médicos, utilizando para ello los servicios de empleados. ^{22/}

II.- La Unión:

La Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico es una organización que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva. ^{23/}

^{22/} Alegación 2 de las Querellas Enmendadas, aceptada por el patrono.

^{23/} Alegación 3 de las Querellas, aceptada por la unión.

III.- Los Empleados:

El Sr. Miguel A. Carrasquillo y otros enumerados en el Anejo que acompaña a las Querellas Enmendadas, trabajaban para la querellada al momento de los hechos que motivan las presentes querellas. ^{24/}

IV.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la unión querellada y la Administración de Servicios Médicos durante el período a que se refieren los hechos aquí expuestos, se rigieron por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982. ^{25/}

Dicho convenio colectivo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO VII

DEDUCCIONES DE CUOTAS DE LA UNION

1. La Administración conviene en deducir del salario de cada empleado incluido en la Unidad Apropriada, conforme a la cláusula de Taller Unionado, la cuota regular uniforme y/o de iniciación que la Unión certifique de acuerdo a su Reglamento y Constitución.

...

5. La Administración vendrá obligada a hacer cualquier descuento de cuotas especiales que sea aprobada por la matrícula según dispone el Reglamento de la Unión.

...

^{24/} Con excepción de los señores enumerados por el patrono en su primera alegación, inciso (b) de la Contestación a Querrela Enmendada.

^{25/} Exhibit Conjunto Núm. 1.

8. La Unión someterá a la Administración un documento sobre autorización para descuento de cuotas mensuales y de iniciación ("check off"), el cual proveerá la Administración a cada empleado nuevo al momento de someterle los documentos correspondientes a su nombramiento o empleo. Dicha autorización el empleado tendrá que firmarla y entregarla a la Administración dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha de efectividad de su nombramiento o empleo."

V.- Los Hechos:

La unión querellada solicitó a la Administración, mediante carta de 7 de mayo de 1980, ^{26/} que a partir del 1ro. de junio de 1980 se procediera a aumentar a diez (10) dólares mensuales el descuento a cada empleado incluido en la unidad apropiada, por concepto de cuotas. Le informó, además, haberse aumentado la cuota de iniciación a cuarenta (40) dólares. Dicha comunicación hacía referencia a un mandato expreso de la asamblea de la unión a los efectos del aumento de cuotas, la cual fuera celebrada el 14 de septiembre de 1979.

El Director Ejecutivo de la Administración, Dr. Rafael Burgos Calderón, contestó dicha solicitud requiriendo al representante legal de la unión le sometiera una Certificación suscrita por los oficiales autorizados de ésta, donde se hiciese constar que la aludida cuota sería la nueva cuota regular uniforme, a tenor con el Reglamento y Constitución de la unión. ^{27/} Dicho requerimiento estuvo basado en el Artículo VII, Inciso (1) del convenio colectivo vigente entre las partes. Mediante Certificación de 20 de mayo de 1980 ^{28/} la unión hizo

26/ Exhibit 1 Patrono.

27/ Exhibit 2 Patrono.

28/ Exhibit 3 Patrono.

constar la decisión de aumentar el descuento de cuotas a diez dólares mensuales a partir del lro. de julio de 1980, de acuerdo al mandato de la asamblea de 14 de septiembre, previamente mencionada, y conforme al Artículo XV del Reglamento de la unión. Las cuotas de iniciación no fueron aumentadas, siendo así indicado al patrono. La Junta Ejecutiva de la unión aprobó la decisión debido a "razones legítimas" que no explicó en ese documento.^{29/} La Administración procedió, pues, a efectuar el aumento solicitado a partir del lro. de julio, por entender que se había cumplido con las disposiciones del convenio al respecto. Por otra parte, la Presidenta de la Unión dirigió un memorando a todos sus miembros el 4 de junio de 1980,^{30/} justificando el próximo aumento a base de las necesidades precarias de la organización debido a la crisis inflacionaria de la isla.

Los empleados afectados, al enterarse de que el aumento sería efectivo al lro. de julio, expresaron su objeción al mismo mediante carta de 9 de junio de 1980,^{31/} exhortando a la unión a dejar sin efecto lo que entendían era una acción ilegal, de acuerdo al Reglamento de la organización, puesto que éste requería la aprobación del descuento por la matrícula en asamblea, cosa que no había ocurrido. No se recibió respuesta alguna a dicha comunicación.^{32/} Por otra parte, el 6 de junio de 1980 tres empleados integrantes de un autodenominado Comité de Fiscalización, solicitaron por escrito al patrono examinar

29/ Exhibit 3 Patrono.

30/ Exhibit 5 Junta.

31/ Exhibit 6 Junta.

32/ T. O. pág. 33.

cualquier evidencia sometida por la unión acreditando la autorización del aumento por la matrícula.^{33/} Se informó al patrono de que no se había convocado a asamblea alguna ni consultado a toda la matrícula respecto al aumento. El patrono no accedió, aduciendo como razón en una carta de 13 de junio de 1980 el que el representante colectivo de los empleados no había dado su autorización para ello.^{34/} Posteriormente, mediante comunicación de lro. de julio de 1980, dos representantes del Comité de Fiscalización informan al patrono que no han autorizado el descuento de cuotas solicitado por la unión.^{35/} El 7 de julio de 1980 los empleados que se oponían al aumento dirigieron cartas al Director Ejecutivo de la Administración, indicando no haber sido consultados sobre el mismo ni haber firmado "check-off" autorizando un descuento de diez dólares mensuales. Estos empleados hacían llegar las misivas al Departamento de Finanzas.^{36/} Se enviaron aproximadamente 500 cartas a estos efectos, mas no obstante, el aumento entró en vigor en la primera quincena de julio, según anunciado. El patrono se limitó a archivar las referidas cartas.^{37/}

La prueba desfilada por la División Legal de la Junta demostró que el Reglamento y Carta de Derechos de la unión querellada vigente al momento de los hechos, lo era el Exhibit 1 de la Junta. El mismo ha estado en vigor desde el 1968, no habiéndose ratificado ningún otro Reglamento en asamblea

33/ T. O. pág. 34; Exhibit 7 Junta.

34/ Exhibit 10 Junta.

35/ Exhibit 8 Junta.

36/ T. O. pág. 37.

37/ T. O. pág. 91.

celebrada a tales efectos.^{38/} A pesar de ello, la unión hizo referencia en su carta de 20 de mayo dirigida al patrono, a la Identificación A, sometida ante nos en audiencia; es decir, otra Constitución y Reglamento interno de la organización.^{39/}

ANALISIS

El Reglamento de la unión, en su Artículo III, Inciso (g), dispone lo siguiente:

"ARTICULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

...

g. Todo miembro de esta Unión deberá firmar una autorización para que se le descuenta de su sueldo, la cuota regular de la Unión."

El Artículo XIII dispone:

"...

CUOTAS

La matrícula acordará en la primera asamblea que se lleve a cabo el pago de cuotas correspondientes."

La unión querellada debía certificar a la Administración la cuota regular y/o de iniciación de sus miembros, conforme su Reglamento y Constitución.^{40/} Investida como está la Junta, con la facultad de interpretar los convenios colectivos al adjudicar sobre la existencia de prácticas ilícitas del trabajo -las cuales son de su exclusiva jurisdicción- y atendido

38/ Véase T. O. págs. 20-25, 76-78.

39/ Véase Exhibit 3 Patrono.

40/ Artículo VII del convenio colectivo.

el hecho de la incorporación del Reglamento de la unión al convenio colectivo entre las partes suscrito, procedemos a determinar si ésta cumplió con las normas establecidas en el Reglamento que la regía al momento de aumentar las cuotas regulares de sus miembros.

El Artículo XIII, relativo a las cuotas a ser pagadas por cada miembro de la querellada, es sumamente amplio, así como un tanto impreciso. Entendemos que esta cláusula, que garantiza a la matrícula el derecho a decidir cuáles han de ser las cuotas correspondientes, comprende tanto las cuotas especiales, como regulares y de iniciación. Su alcance, por tanto, no puede ser limitado a los efectos de no cubrir aumentos impuestos sobre las mismas. El Artículo persigue dar participación a los empleados en la fijación de cuotas, en el renglón que fuere, por lo que no puede excluirse un aumento cuyo efecto práctico es el de fijar una nueva cuota a los unionados. Sería irrazonable concluir que se está reconociendo a los empleados este derecho a participar para luego serles sustraído decretando un aumento de forma arbitraria, en el cual no tengan ingerencia. Ello atentaría contra los principios establecidos por el propio Reglamento: el que todos los agremiados ofrezcan su mejor concurso al buen gobierno de la organización.^{41/} El permitir que la unión fije una nueva cuota sin que la matrícula ratifique la misma, afectaría unos derechos sustanciales de los empleados, máxime por tratarse de un taller unionado, donde éstos se verían obligados a aceptar cualquier cuota que les fuere impuesta, aun cuando no pudieran sufragarla, para poder conservar sus trabajos en la Administración.

41/ Ver Exhibit 1 Junta.

Por otro lado, al disponerse que todo miembro deberá firmar una autorización para el descuento de la cuota regular de su sueldo, se intentó dar al empleado concernido un instrumento con el cual resguardar sus propios intereses. Dicha autorización persigue el que cada empleado consienta al descuento, sea cual fuere éste. Si habría de ser ésa la nueva cuota regular de la unión, entonces todo miembro, no sólo los nuevos, debía autorizarla, para cumplir así con lo establecido en el Reglamento interno de la organización. El record demuestra que el aumento aludido no fue ratificado por la matrícula en la asamblea del 14 de septiembre ^{42/} o en alguna otra, por lo que no se cumplió con dichos requisitos.

Como expresáramos anteriormente, el Artículo VII del convenio colectivo aplicable provee, en su Inciso (1), que la unión certificará al patrono la cuota regular y/o de iniciación, de acuerdo a su Reglamento y Constitución. En virtud del anterior análisis, entendemos que el susodicho Artículo fue violado por la unión querellada al no actuar conforme a éste, incurriendo así en una práctica ilícita del trabajo a tenor con el sentido del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Veamos, pues, si la Administración querellada ha violado el convenio colectivo aplicable al efectuar los aumentos de cuotas sin autorización de sus empleados.

La evidencia aportada por la querellada reveló que ésta solicitó una certificación a la unión donde hiciera constar que la cuota solicitádale era la nueva cuota regular uniforme a tenor con el Reglamento de la unión. Así lo exigía el

42/ T. O. págs. 26-28.

Artículo VII del convenio, y la misma le fue provista.^{43/} A pesar de las cartas suscritas por un sinnúmero de empleados oponiéndose al aumento, el patrono lo puso en vigor por entender que la certificación sometida cumplía con los requisitos del referido Artículo, y que como patrono no podía intervenir en los asuntos internos de la unión cuestionando la veracidad del documento. Consideró que de no hacerlo, se exponía a que se le imputara la comisión de una práctica ilícita del trabajo, y a atentar contra la paz industrial.

La querellada cita en apoyo de su posición, entre otros, el caso de Autoridad de los Puertos, 3 DJRT 697 (1959). Entendemos que ese caso es distinguible del de autos. Primeramente, de rigor es señalar que la prueba aquí ha demostrado que no hubo acuerdo alguno de la matrícula respecto al referido aumento, a pesar de que se convocó a una asamblea a tales efectos. El patrono estuvo al tanto de que mediaba una impugnación por parte de los empleados de los procedimientos utilizados por la unión para imponer el aumento, y no acogió sus planteamientos por no provenir de los oficiales de la organización. La norma establecida de no intervención en los asuntos internos de las uniones no significa que una organización obrera pueda, a su capricho y absoluta discreción, imponer a sus miembros medidas irrazonables que éstos no puedan cumplir,^{44/} y que como consecuencia sus empleos queden afectados. Nuestro más alto Tribunal se ha expresado en torno a esta situación de la siguiente manera:

^{43/} Exhibit 3 Patrono.

^{44/} Autoridad de Transporte de Puerto Rico, 1 DJRT 389 (1948).

"... pueden surgir situaciones en que el patrono no esté obligado a cumplimentar ciegamente la petición de la unión, y si lo hace, incurre en una práctica ilícita del trabajo." Rivera v. Junta, 70 DPR 342 (1949).

Aunque en el mencionado caso no lo entendió apropiado, el Tribunal deja la puerta abierta a la consideración, caso por caso, de si le competía en un momento dado al patrono el investigar y determinar si la acción de la organización obrera estuvo justificada o no, antes de cumplimentar su petición.

Concluimos que en el caso que nos ocupa, la unión se extralimitó en el uso de su discreción y facultades por lo que la Administración querellada debió investigar respecto a la Certificación sometídale antes de proceder a hacer efectivo el aumento. La querellada, al encontrarse en este dilema, pudo descontar y retener el importe de las cuotas hasta tanto se dilucidara la controversia,^{45/} cuidando así de no afectar los derechos de sus empleados, como lo hizo al cumplimentar ciegamente la solicitud héchale.

Por los fundamentos antes expresados, entendemos que la Administración violó el convenio colectivo e incurrió en una práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico es un "patrono" conforme el sentido del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

45/ Autoridad de los Puertos, supra, pág. 705.

II.- La Unión:

La Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico es una "organización obrera" a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- Los Empleados:

El Sr. Miguel Carrasquillo, en adición a los querellantes enumerados en el anejo a las Querellas Enmendadas, con excepción de los señores Héctor Marín, Luis F. Arroyo, Pérez, S. AJ, José González, Félix Román Jorge, María Cruz Borges y Luis R. García,^{46/} eran empleados de la querellada para la fecha de los hechos que motivan esta querrela, conforme el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV.- Las Prácticas Ilícitas:

Las querelladas violaron el Artículo VII del convenio colectivo aplicable a los hechos de este caso, incurriendo así la unión y el patrono en prácticas ilícitas del trabajo en el sentido del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) y Sección 1, Inciso (f) de la Ley, respectivamente.

RECOMENDACIONES

Al amparo de las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordene a las querelladas:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo vigente hasta el 30 de junio de 1982 en su Artículo VII (Deducciones de Cuotas de la Unión).

^{46/} No quedó demostrado a través de los documentos sometidos en evidencia, que éstos fuesen empleados de la querellada. Véase Escrito O, alegación primera, inciso (b).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Entregar a los querellantes los \$7.00 de diferencia por concepto de cuotas, descontados desde el lro. de julio de 1980 de los salarios de cada uno de los empleados que componen la unidad apropiada de operación, servicio y mantenimiento, incluyendo profesionales, más intereses legales, computados a partir de la fecha de la Decisión y Orden de esta Junta.

Consideramos que, bajo los hechos del presente caso, el patrono deberá responder en un 35% del total por los aumentos descontados en violación al convenio colectivo, mientras que la unión deberá satisfacer el 65% del total, por haber solicitado y ordenado el aumento de cuotas sin la debida autorización de sus miembros, en abierta violación a su Reglamento y al convenio colectivo aplicable.

b) Fijar en sitios visibles de sus oficinas y mantener fijado por un término de treinta (30) días consecutivos el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este informe ante la Junta, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un

alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de excepciones y el Alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar sus objeciones oralmente ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 1983.

Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia certificada del presente Informe a:

1. Lcdo. Nicolás Delgado
Suite 909, First Federal Building
Santurce, Puerto Rico - 00909
2. Sr. Miguel A. Carrasquillo
Calle Atenas E-144
Ext. Forest Hills
Bayamón, Puerto Rico 00619
3. Lcdo. Eduardo Méndez Chabrán
Apartado CM - Caparra Heights Station
San Juan, Puerto Rico 00935
4. División Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 1983.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

